Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad "Ferrovial, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contra-rios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades retenidas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25875

ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contenciosoadministrativo número 28.462, interpuesto por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», con-tra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda-, en el recurso contencioso-administrativo número 28.462, interpuesto por la Entidad «Corsan, Empresa Construc-tora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad "Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anonima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administra-tivo Central de fecha 4 de junio de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 179.730 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. L para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25876

ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.333, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segundade la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.333, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anônima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 19 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 40.574 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25877

ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 28.081, interpuesto por la Entidad «Ferrovial. Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Addiencia Nacional -Sección Segunda-, en recurso contencioso-administrativo número 28.081 intepuesto por la Entidad «Ferrovial, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;
Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios de la referida espatencia, cuas parte dispositiva es como sigue:

términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovial, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 45,417 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid. 30 de agosto de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo, Sr. Director general de Tributos.

25878

ORDEN de 29 de septiembre de 1990, por la que se dispone ORDEN de 29 de septiembre de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 23 de septiembre de 1988, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.343, promovido por «Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, ambos de fecha 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de septiembre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda-de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.343, promovido por «Promociones, Edificios y Contratas. Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, ambos de fecha 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Promociones, Edificios y Contratas, Sociedad Anónima" contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, ambos de fecha 3 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrajos o desceno desentos de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 588.063 pesetas, suma de las respectivas cifras de lo dos acuerdos impugnados de 237.745 pesetas uno, y de 350.318 pesetas el otro. Y no hacemos condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25879

ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 28 de septiemel cumplimiento de la sentencia alciada en 28 de septiem-bre de 1988 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.451, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Cen-tral de fecha todos ellos de 2 de octubre de 1985, sobre retencios Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segundade la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.451, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Céntral de fecha todos ellos de 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central todos ellos de fecha de 2 de octubre de 1985 –ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.673.107 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25880

ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.626, interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de octubre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.626, interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 209.860 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25881

ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso conten-cioso-administrativo número 28.711, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de julio de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.711, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, ambos de fecha 2 de julio de 1986, contra de la Constanta sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 2 de julio de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 149.813 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique

Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25882

ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 10 de noviembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso conten-cioso-administrativo número 28.389, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de noviembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.389, interpuesto por la Entidad «Dragados y Constrativo numero 28.389, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios de la referida entencia cuya parte dispositiva es como circus.

términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer